



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

**AUTO: 203**

**FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE JOVANY BARÓN, POR LA CONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN DE UNA OBRA DURA EN LA ZONA MARINA Y TOMAN OTRAS MEDIDAS"**

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

**1- ANTECEDENTES:**

- 1.1. Que mediante noticia publicada en el diario El Informador relacionada con "construcción de un muelle en El Rodadero" en la edición del 03 de diciembre de 2024 el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena ordenó la práctica de una visita de inspección ocular con la finalidad de verificar los hechos reportados en el medio de comunicación; lo cual fue ratificado por el Dadsa vía Whatsapp.
- 1.2. Que el día 03 de diciembre de 2024, se realizó una visita de inspección ocular por parte del Subdirector de Gestión Ambiental de Corpamag, junto con profesionales de esta entidad que lo acompañaron.
- 1.3. En la diligencia se levantó un informe técnico de la visita de inspección ocular realizada en el sector de El Rodadero, exactamente sobre las coordenadas 11°11'53.340" de latitud norte y 74°13'45.264" de longitud oeste (Datum WGS84), en donde se evidencia las actividades de construcción y rehabilitación del espolón vienen siendo adelantadas sin los permisos ambientales correspondientes.
- 1.4. Que durante la diligencia se evidenciaron las actividades de construcción y rehabilitación del espolón adelantado sin las autorizaciones ambientales y finalidad del mismo, el cual se adelanta por cuenta Centro de Vida Marina de Santa Marta, por información recibida del residente de la obra, Arquitecto Jiovanhy Barón, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.634.381.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



1700-45

AUTO: 203

FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GIOVANY BARÓN, POR LA CONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN DE UNA OBRA DURA EN LA ZONA MARINA Y TOMAN OTRAS MEDIDAS"**

- 1.5. Que se emitió concepto técnico de diciembre 03 de 2024 por funcionario competente de esta Corporación que documenta la visita realizada, y realiza recomendación de legalizar la medida preventiva impuesta.
- 1.6. Por Resolución 6436 de diciembre 04 de 2024 se impuso medida preventiva en contra de **GIOVANY BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.634.381, y se impuso una serie de obligaciones. Esta decisión administrativa se comunicó mediante oficio E2024126006310 del 06 de diciembre de 2024 en el correo electrónico [jbaron.marinastamarta@gmail.com](mailto:jbaron.marinastamarta@gmail.com), el cual fue aportado por el investigado en la diligencia de visita realizada por esta autoridad ambiental el 03 de diciembre de 2024.

## 2- FUNDAMENTOS LEGALES

### 2.1. De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988, transformada conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, asignándole funciones de administración y gestión (art. 23, Ley 99) del ambiente conformado por los recursos naturales renovables y la atmosfera existentes en el departamento del Magdalena, con excepción territorial de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta, y las áreas protegidas de parques nacionales naturales ubicadas dentro del área territorial del Departamento del Magdalena.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG se amplió a la zona marina – costera del Departamento del Magdalena, en los términos del artículo 208 de la Ley 1450 de 2011, en cuyo sector ejercerá funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de la AUNAP para el sector pesquero comercial.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal:



1700-45

**AUTO: 203**

**FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE JOVANY BARÓN, POR LA CONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN DE UNA OBRA DURA EN LA ZONA MARINA Y TOMAN OTRAS MEDIDAS"**

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.", y así mismo seguimiento y control ambiental de las licencias en los términos del artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente auto de trámite para iniciar investigación sancionatoria ambiental contra el presunto responsable.

## **2.2. Procedimiento**

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

En lo relacionado con el procedimiento que se debe adelantar para investigar la



1700-45

AUTO: 203

FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GIOVANY BARÓN, POR LA CONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN DE UNA OBRA DURA EN LA ZONA MARINA Y TOMAN OTRAS MEDIDAS"**

comisión de las presuntas infracciones se contempla en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, el señor Giovanhy Barón, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.634.38, fue la persona que se identificó como responsable de la obra que dirigía su construcción o mantenimiento del espolón, documentado por la Corporación según obra en el expediente que se documentó por el profesional especializado de la Corporación.

En su momento se estableció que la actividad desarrollada consistía en:

**"VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR**

*"Con la finalidad de levantar información en campo relacionada con la noticia publicada en el diario El Informador se realizó desplazamiento al sector. La visita inició alrededor de las 09:56 a.m. del 03 de diciembre de 2024 en inmediaciones de las coordenadas 11°11'53.340" de latitud norte y 74°13'45.264" de longitud oeste (Datum WGS84) lugar en el cual se identificó a personal trabajando en la estructura de un espolón."*

Relacionado con la persona que presuntamente comete la infracción se identifica así:

*"La visita en el lugar fue atendida por el arquitecto Giovanhy Barón identificado con cédula de ciudadanía No. 7.634.381 en calidad de residente de obra del Centro de Vida Marina, entidad que está a cargo de las actividades de reconformación y rehabilitación con bolsacreto del citado espolón el cual tiene aproximadamente 51 metros de longitud y 2.7 metros en promedio de ancho. Durante la visita realizada se solicitó al arquitecto Barón los permisos ambientales, no obstante, el arquitecto informó que no contaba con dichos permisos."*

*"Como resultado de la visita se levantó acta en la cual quedó planteada la imposición de medida preventiva de suspensión inmediata de actividades reconformación y de rehabilitación en el espolón ubicado en inmediaciones de las coordenadas 11°11'53.340" de latitud norte y 74°13'45.264" de longitud oeste (Datum WGS84), lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 13 y 15 de la Ley 1333 de 2009. De igual forma, se citó el artículo 36 de la citada Ley la cual faculta la suspensión de obras por no contar con los permisos ambientales."*



1700-45

AUTO: 203

FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GIOVANY BARÓN, POR LA CONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN DE UNA OBRA DURA EN LA ZONA MARINA Y TOMAN OTRAS MEDIDAS"**

En este sentido, se calificó en los términos del artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 como agente que ejecuta las obras al Arquitecto Jiovanhy Barón, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.634.381, quien afirma realizaba la obra a cargo del Centro de Vida Marina, sin más datos del caso.

Bajo esta circunstancia, el Arquitecto Jiovanhy Barón, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.634.381, a quien por auto se requirió para que informara por cuenta de quien, persona natural o jurídica, realizaba las obras, se considera superado el término y en consecuencia la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, como presunto responsable de la comisión de infracciones ambientales al no contar con las autorizaciones ambientales emitidas por esta autoridad para el efecto.

### **3. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO.**

Las normas incumplidas por el infractor son la Ley 99 de 1993 en lo relacionado con la exigibilidad de licencia ambiental, o con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que prevé el Decreto Ley 2811 de 1974, pudiendo corresponder a lo previsto por los Artículos 102 y 132 de este decreto.

Así mismo, al realizar obras sobre un cuerpo marino es posible que se hubiese incurrido en acciones y omisiones administrativas y técnicas, sin las cuales, pudo generar daños al medio ambiente marino, toda vez que sin estudios técnicos de detalle, es factible que estos se generen y por lo mismo, sin autorización, constituyan infracción ambiental en los términos del in fine del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo tanto, atendiendo lo previsto por el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el proyecto, obra o actividad realizados, corresponderá a la medida preventiva de *"suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."*, y corresponde ahora determinar en sede de

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



1700-45

**AUTO: 203**  
**FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GIOVANY BARÓN, POR LA CONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN DE UNA OBRA DURA EN LA ZONA MARINA Y TOMAN OTRAS MEDIDAS"**

investigación sancionatoria ambiental la certeza de la infracción ambiental en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**4. PRUEBAS POR PRÁCTICAR**

Se ordena la comisión de una inspección ocular y emisión de concepto técnico para determinar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental identificando los impactos causados (biótico, abiótico y socioeconómico) que por la construcción o pudo generar la obra que fue suspendida, siendo necesario calificar que se trataba de licencia ambiental, o permisos de ocupación de cauce, o qué tipo de licencia, permiso o autorización debía contar previamente.

Así mismo, determinar con certeza la posible comisión de daño ambiental según lo previsto por el artículo 3A y artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, especificando los recursos naturales renovables comprometidos por la acción u omisión identificada en este auto de investigación.

**5. DENUNCIA PENAL**

Por considerar que existe posible infracción penal según lo previsto por la Ley 2111 de 2021 que modifica la Ley 599 de 2000, se compulsará copias para ante la Fiscalía General de la Nación- Delegada ante los Jueces del Circuito para asuntos ambientales a fin de que si lo considera legamente se investigue la presunta comisión de los delitos descritos por los artículos 328, 333 y 334 del Código Penal. Se adjuntará copia de este expediente y se emitirán los conceptos e informes que para estructurar la tipificación penal, considere la Fiscalía Delegada a quien por reparto corresponda.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la Ley 1333 de 2009, y las facultades delegadas

En mérito de lo expuesto;



1700-45

AUTO: 203

FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE JOVANHY BARÓN, POR LA CONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN DE UNA OBRA DURA EN LA ZONA MARINA Y TOMAN OTRAS MEDIDAS"**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – INICIAR** una investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el presunto responsable, Arquitecto **JIOVANHY BARÓN BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.634.381, que se circunscribirá a los hechos objeto de esta investigación según la parte motiva de este auto de trámite.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECRETAR** la práctica de pruebas en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, para determinar la presunta comisión de infracciones ambientales o daño ambiental, así:

Se ordena la comisión de una inspección ocular y emisión de concepto técnico que determine las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental identificando los impactos causados (biótico, abiótico y socioeconómico) que por la construcción o que pudo generar la obra que fue suspendida, siendo necesario calificar técnicamente que se trataba de licencia ambiental, o permisos de ocupación de cauce, o qué tipo de licencia, permiso o autorización debía contar previamente.

Determinar con certeza la posible comisión de daño ambiental según lo previsto por el artículo 3A y artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, especificando los recursos naturales renovables comprometidos por la acción u omisión identificada en este auto de investigación.

**PARAGRAFO.** Para la práctica de la visita de inspección ocular ordenada, se comisionará al Ingeniero Ambiental Jorge Torregroza, a la Bióloga Marina Julieth Prieto, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, quienes contarán con el acompañamiento de un profesional en Ingeniero Civil, funcionario o contratista de apoyo.

**ARTÍCULO TERCERO. – OFICIAR** para ante la Fiscalía General de la Nación-Delegada ante los Jueces del Circuito para asuntos ambientales a fin de que si lo considera legamente se investigue la presunta comisión de los delitos descritos por los artículo 328, 333 y 334 del Código Penal. Se adjuntará copia de este expediente y se emitirán los conceptos e informes que para estructurar la tipificación penal, considere la Fiscalía Delegada a quien por reparto corresponda. OFICIESE.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

**AUTO: 203**  
**FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GIOVANY BARÓN, POR LA CONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN DE UNA OBRA DURA EN LA ZONA MARINA Y TOMAN OTRAS MEDIDAS"**

**ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR** el presente auto de inicio de investigación al Arquitecto Giovanhy Barón, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.634.381, al correo electrónico [jbaron.marinasantamarta@gmail.com](mailto:jbaron.marinasantamarta@gmail.com) y al buzón o WhatsApp del teléfono 3007187577. líbrese oficio y adjúntese copia de este auto.

**ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR** lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024..

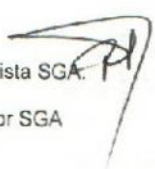
**ARTÍCULO SEXTO. – Ordenar** la creación del expediente sancionatorio ambiental No. SAN25-6482

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra el presente auto de inicio de investigación no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO PERTUZ VALDÉS**  
Subdirector de Gestión Ambiental

  
Proyectó: Roberth Lesmes – Contratista SGA  
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG  
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01  
Santa Marta, D.T.C.H

Señor  
**JIOVANYH BARON**  
Arquitecto residente  
**CENTRO DE VIDA MARINA**  
Celular: 3007157577  
[jbaron.marinasantamarta@gmail.com](mailto:jbaron.marinasantamarta@gmail.com) ✓  
[jbaron.marinastamarta@gmail.com](mailto:jbaron.marinastamarta@gmail.com) ✓  
Cra. 16 No. 17 – 53 barrio San José  
Ciudad

Al contestar cita Radicado E2025423001866 folios: 1  
Destinatario: CENTRO DE VIDA MARINA SAS  
Remitente: GUSTAVO PERTUZ VALDES  
UsuarioRadico: S.DAVILA Fecha: 23/abril/2025 14:21

**ASUNTO: Notificación por aviso Auto No.203 del 12 de febrero de 2025**  
**Exp. SAN25 - 6482 Inicio Proceso Sancionatorio Ambiental**

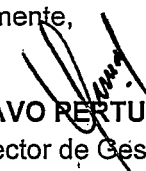
### **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

***"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."***

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra del **Auto No 203 del 12 de febrero de 2025**, expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de trámite. Se anexan tres (03) folios.

Atentamente,

  
**GUSTAVO PERTUZ VALDÉS**  
Subdirector de Gestión Ambiental

Anexo: Auto No.203 del 12 de febrero de 2025 (03 folios)

Elaboró: Eliana Toro – Asesora DG  
Expediente N° SAN25 -6482